



Resolución Jefatural

Chimbote, 12 de Octubre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000727-2023-JZ7CHM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 19 de julio del 2023, interpuesto la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] identificada con cédula de identidad N° [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 596-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CMM de fecha 06 de julio del 2023; y el Informe N° 000462-2023-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 11 de octubre del 2023 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Migraciones Chimbote, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella.

Que, el Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su

territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...);

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente. Asimismo, con relación a las funciones de Migraciones el literal e) del artículo 6° prevé que posee las facultades “para aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria”.

Que, de otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia-residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, asimismo Mediante, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se aprueba el reglamento de la Ley de Migraciones, Decreto Legislativo N°1350, el cual tiene por objeto: "Establecer las disposiciones relativas: al movimiento internacional de personas y la migración internacional hacia y desde el territorio nacional; a los criterios y condiciones para la aprobación de las calidades migratorias y el otorgamiento de visas; a la situación migratoria y a la protección de las personas extranjeras en Territorio Nacional; al Procedimiento Administrativo Migratorio en las materias de regularización, control, verificación, sanción y fiscalización migratoria; a la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, en el marco de las competencias de las Autoridades Migratorias".

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°148-2020-MIGRACIONES, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 19 de junio de 2020 y el 01 de julio de 2020, se aprueba la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones; ambos unificados mediante el Texto Integrado del citado ROF aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES (en adelante, nuevo ROF).

Que, de conformidad con el literal e) del Artículo 80° del nuevo ROF, corresponde a las jefaturas zonales resolver los recursos administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, así como la emisión de documentos de viaje.

Que, asimismo, con el Artículo 1° de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, se conforman las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tiene a su cargo evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo.

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, con fecha 30 de mayo del 2023, la ciudadana de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ SANCHEZ MARIANA JOSE**, identificada con cédula de identidad N° V26554649, solicitó ante la Jefatura Zonal Chimbote, cambio de Calidad Migratoria Familiar de Residente; generándose para dicho efecto el expediente administrativo N° **CM230006973**.

Que, la Jefatura Zonal Chimbote, luego de evaluar el expediente administrativo, mediante Cédula de Notificación N° 596-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CMM de fecha 06 de julio del 2023, declara **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de Cambio de Calidad Migratoria Familiar de Residente, signado bajo el expediente CM230006973 señalando lo siguiente:

(...)

De la revisión del Sistema Integrado de Alerta de Personas y Documentos – SIM -DNV se registra alerta migratoria dando cuenta del Oficio N° 6426-05-2023-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFICI de fecha 24 de mayo del 2023 mediante el cual el Comandante PNP. MIGUEL ANGEL CARPIO ZUÑIGA – JEFE DE FICHA DE CANJE INTERNACIONAL OCN INTERPOL LIMA informa que la ciudadana [REDACTED] con Pasaporte [REDACTED] cuenta con registros policiales de fecha 13 d enero del 2022 por el DELITO DE APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. Que el Artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones establece lo siguiente: Artículo 58° Restricciones La persona extranjera que solicite una calidad migratoria no debe registrar antecedentes penales o judiciales vigentes o alertas registradas en el sistema de Interpol o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo, salvo las figuras de protección internacional y la calidad migratoria humanitaria. En consecuencia de conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar de Residente solicitada por la ciudadana [REDACTED] deviene en improcedente. [sic] (...)

Que, la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de identidad N° [REDACTED] señala en el escrito de reconsideración lo siguiente:

(...)

No obstante, en fecha 06 de julio del año 2023, la Superintendencia Nacional de Migraciones, Jefatura de Chimbote, bajo Cédula de Notificación N° 596-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CCM, me informan que

el Cambio de Calidad Migratoria solicitado en fecha 30 de mayo del presente, me declaró IMPROCEDENTE mi solicitud y como consecuencia DENEGADO, por el motivo, que el comandante PNP. [REDACTED]

[REDACTED] - JEFE DE FICHA DE CANJE INTERNACIONAL OCN INTERPOL LIMA, mediante Oficio N° 6426-05-2023-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCI de fecha 24 de mayo del 2023 informa cuento con registros policiales de fecha 13 de enero del 2022 por el DELITO DE APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. En cuanto al argumento de existencia de antecedentes policiales que fundamenta la decisión recurrida, quiero señalar que no soy una persona delictiva ni mucho menos vine a delinquir aquí al territorio peruano, tal cual ustedes pudieron constatar con los Certificados de Antecedentes Policiales, Penales y Judiciales, consignados en fecha 30 de mayo del presente año. Llevo más de 4 años en el territorio y no he cometido ni una falta: de hecho, si para el año 2022, específicamente 01 de marzo, me otorgaron mi

Permiso Temporal Permanente cuando uno de los requisitos era no tener antecedentes de ningún tipo, el Ente pudo constatar mi estatus correspondiente a los mismos. Ante todo, me considero una ciudadana consciente y respetuoso de las leyes de este país.

Quiero aclarar que INTERPOL señala que poseo antecedentes policiales por el delito antes mencionado. Al respecto es imprescindible aclarar que el término empleado por interpol es el de antecedentes policiales, lo que refiere a la existencia de registros en algún destacamento policial que adelanto alguna investigación por la presunta ocurrencia de un hecho punible, sin que esto signifique la comprobación de la responsabilidad penal por el hecho investigado de parte de la persona señalada. Estos registros, conforme a las más modernas corrientes que se apoyan el respeto a los derechos fundamentales de las personas, son irrelevantes, toda vez que no constituyen prueba alguna que demuestre en efecto la responsabilidad penal, ni se constituyen de forma alguna algún tipo de imputación o acusación.

Sin embargo, al respecto debo aclarar que jamás he estado involucrada en el Delito que me señalan, cuando recibí la notificación, viaje a la provincia de Trujillo, para ir a la Sede de Interpol para aclarar lo sucedido y me indicaron que no tenían conocimiento que fuera a la comisaria policial, mismo que asistí y me indicaron que por sistema no registra ningún antecedentes, que lo único que se refleja es la denuncia policial que realice en fecha 24 de junio del año 2019, lo cual me sugirieron solicitar el Certificado de Antecedentes Policiales, en tal sentido, en fecha 18 de julio 2023, realice dicha solicitud ante la Comisaria Principal de Chimbote, el cual indica que no registro antecedentes policiales, como se evidencia en copia fotostática del certificado, que anexo marcado "B". De esta manera queda demostrado que mi estado de inocencia se mantiene intacto,

Toda esta situación la hago de su conocimiento ya que la justicia penal peruana se fundamenta en el respeto a los derechos fundamentales de los seres humanos, reconociendo plenamente principios como la presunción de inocencia, específicamente en el Título Preliminar, artículo II del Código Procesal Penal:

"1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante

sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...)"

Así como el principio de legalidad, que no debe ser desconocidos aun en materia migratoria si lo que se pretende es evaluar la posible conducta delictiva de una persona que eleva solicitud a esta autoridad. Esos principios, que no recogen otra cosa sino los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Peruana, específicamente en su artículo 2, numerales 23-24, están dotados de la fuerza suficiente para irradiar cualquier tipo de procedimiento legal que se adelante. Así que, no pesando sobre mi sentencia condenatoria alguna, mi estado de inocencia se mantiene intacto y como tal debe considerárseme, especialmente ante la solicitud realizada.

En consecuencia, de ello es por lo que consigno con la letra "C" Certificado de Antecedentes Penales apostillados de mi país de origen, expedidos en fecha 18 de mayo del 2023, emitidos por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Despacho del Viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos, Coordinación de Antecedentes Penales, debidamente apostillados en fecha 24 de mayo del corriente año bajo el Nro. V22V05K32210E05, donde se evidencia que no existe sentencia condenatoria alguna en mi contra, por lo que considero que antes de haber declarado Improcedente y como consecuencia Denegar mi solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar Residente, no están dando la justa valoración a la situación además de que me están quitando la oportunidad de defenderme ya que dentro de los principios constitucionales de la Constitución Política del Perú, existe la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el debido proceso, la motivación de las Resoluciones Administrativas y sobre todo el derecho a la defensa y dentro de la norma administrativa del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, como lo es el principio de legalidad.

Ahora bien, en la Notificación de fecha 06 de julio del corriente año, debidamente identificada anteriormente, hace alusión al final que una vez que quede firme debo abandonar el territorio nacional, en el marco de lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante D.S. N° 007-2017-IN, señores de la Superintendencia Nacional de Migraciones, yo soy madre tengo una hija peruana que nació tal cual como lo indique anteriormente, actualmente con 2 años y 5 meses de edad, tal cual como se desprende del Acta de Nacimiento Nro. 92238593, misma que consignó e identifiqué con la letra "D", por ella realice mi solicitud de Cambio de Calidad Migratoria. Situación que debe ser valorada a la luz de las disposiciones de la ley de migraciones vigente, en cuyo artículo V reza: Principio de unidad migratoria familiar. "El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales."

La ley in comento refleja el espíritu de mantener y proteger a la familia como base de la sociedad y su consideración a la hora de la aplicación de cualquier medida, política o programa migratorio que pueda afectar este principio. En mi caso particular como he referido antes, soy madre de una niña que nació en suelo peruano. Mi menor hija está amparada igualmente por el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, plasmado en el artículo VI ejusdem. La medida impuesta es manifiestamente violatoria de estos principios, toda vez que se me obliga a separarme de

mi hija, debiendo salir del país, desconociendo el sagrado derecho de mi hija a crecer y ser cuidado por su familia.

En tal sentido, mediante este Recurso de Reconsideración, les solicité formalmente que estudien mi caso y se den cuenta que soy una persona honrada, trabajadora y que está aquí buscando una mejor calidad de vida. Ya para finalizar fundamento mi escrito en la Constitución Política del Perú en el artículos 139 Principio de la Función Jurisdiccional, específicamente en el Inc 3) La observación del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional; en el Inc 14) El principio de no ser privado del Derecho de Defensa en ningún estado del proceso, y el principio de unidad migratoria familiar, con cadenado con Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 especialmente con el principio de legalidad, del debido proceso, también en concordancia, con el Decreto Legislativo Nro. 1350 Decreto Legislativo de Migraciones y el Decreto Legislativo 1130 Que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones. [sic]

(...)

Que, con relación al Recurso de Reconsideración, es preciso determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED], identificada con cédula de identidad N° [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 596-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CMM; en ese sentido, se señala que, el Texto Único Ordenado de la LEY 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218° señala que el administrado(a) cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recurso impugnatorio contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 19 de julio del 2023, por Mesa de Partes de la Agencia Digital de la Superintendencia Nacional de Migraciones, por lo que éste, se encuentra en MODO Y PLAZO a su notificación.

Que, además de ello, el artículo 219° del mismo TUO, establece que, el recurso de reconsideración deber ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la NUEVA PRUEBA, aportada y proceda a modificar su decisión; en consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la Nueva Prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Que, siendo ello así, la nueva prueba deber servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de Verdad Material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones los requisitos para Cambio de Calidad de Calidad Migratoria Familiar de Residente son los siguientes

(...)

1.- Presentar el formulario (gratuito). Se obtiene en la página web www.migraciones.gob.pe o en la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES. 2.- Indicar el número de recibo y fecha de pago por derecho de trámite. 3.- Presentar la copia simple del pasaporte vigente o documento de viaje análogo vigente, cuando este último se encuentre reconocido por el Perú como documento de viaje. 4.- Presentar la Ficha de Canje Internacional emitida por la OCN INTERPOL – Lima de la Policía Nacional del Perú con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable. 5.- Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable. (...) 11.- Adictrualmente a los requisitos 1), 2), 3), 4) y 5): 6.6 Para el caso de ascendiente en primer grado del cónyuge o del integrante de la unión de hecho de nacionalidad extranjera debe: a. Presentar la partida o acta de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio Relaciones Exteriores o apostillada, que demuestre el vínculo paterno o materno filial con uno de los integrantes de la unión de hecho o del matrimonio. b. Presentar los documentos descritos en el numeral 6.1, según sea el caso.

Que, es preciso señalar que, en la Ficha de Canje Internacional de fecha 12 de mayo del 2023, la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] se identificó con su pasaporte N° [REDACTED] y se precisa que “NO REGISTRA ORDEN DE CAPTURA INTERNACIONAL (NOTIFICACIÓN ROJA)”, asimismo, en la parte final de la misma se deja constancia que “SE ESPERA RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES EFECTUADAS AL PAÍS DE ORIGEN”.

Que, siendo que, posterior a la emisión del documento señalado en el párrafo precedente, la Superintendencia Nacional de Migraciones, recepciona el Oficio N° 6426-05-2023-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCEI de fecha 24 de mayo del 2023, mediante el cual se indica que su similar OCN INTERPOL CARACAS – VENEZUELA, hace conocer que la referida ciudadana, identificada con pasaporte 175744710, registra antecedentes policiales de fecha 13/01/2022 por el delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito.

Que, la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] presentó como prueba nueva un Certificado de Antecedentes Policiales emitido por el Jefe OFICRI Chimbote de la Policía Nacional del Perú con fecha 18 de julio, sin embargo los antecedentes policiales peruanos no fueron objeto de controversia.

Que, en el Oficio N° 6426-05-2023-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPFCEI señalado anteriormente se hace referencia a **antecedentes policiales**, y es en mérito este documento que el expediente se declaró improcedente,

de conformidad con el Artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones, que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 58.- Restricciones

La persona extranjera que solicite una calidad migratoria no debe registrar antecedentes policiales, penales o judiciales vigentes o alertas registradas en el sistema de INTERPOL o estar incurso en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 48 del Decreto Legislativo, salvo las figuras de protección internacional. [el subrayado es propio]

(...)

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, el presente caso no se ajusta a lo previsto para el Recurso de Reconsideración, en ese sentido la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] identificada con cédula de identidad N° [REDACTED] no sustenta su escrito de reconsideración en contra de la Cédula de Notificación N° 596-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CMM de fecha 06 de julio del 2023, por la que se ha declarado IMPROCEDENTE, su solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar de Residente, que desvirtúe lo establecido en la cédula de notificación.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Decreto Supremo N° 009-2020-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] identificada con cédula de identidad N° [REDACTED] en contra de la Cédula de Notificación N° 596-2023-MIGRACIONES-JZCHM-CCM, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- Disponer que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE